

Modificando la constitución del Consejo Superior de Aguas.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que el Consejo Superior de aguas, creado por decreto supremo de 9 de enero de 1907, como cuerpo consultivo, ha sido investido por el Decreto-Ley No. 7335, de amplias facultades administrativas, como medida necesaria para el mayor desenvolvimiento de la agricultura y para el mejor funcionamiento de las administraciones técnicas de aguas, por cuyo motivo debe modificarse su constitución;

Decreta:

Art. 1o.—El Consejo Superior de Aguas estará compuesto de seis miembros; tres natos y tres titulares, además de los que se determinan en el artículo 3o.

Art. 2o.—Son miembros natos: el Ministro de Fomento, el Director de Aguas e Irrigación y el catedrático principal de Legislación de Aguas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos; y son miembros titulares: un letrado designado por la Corte Suprema, de entre los Fiscales suplentes de dicho Tribunal y dos agricultores designados por la Sociedad Nacional Agraria, de los cuales uno deberá reunir, necesariamente, la calidad de abogado.

Art. 3o.—Forman también parte del Consejo: el Director de Minas, quien sólo interviendrá y tendrá voto en los asuntos que se relacionen con el aprovechamiento de aguas para fuerza motriz y usos industriales; con voz pero sin voto, dos asesores técnicos: el ingeniero jefe del Servicio Técnico de la Dirección de Aguas e Irrigación y el ingeniero agrónomo asesor técnico de la Sociedad Nacional Agraria; y un secretario letrado. Servirá de relator el Jefe de la Sección Administrativa del Ramo

Art. 4o.—La renovación de los miembros titulares se hará cada cinco años, pu-

diendo ser reelegidas las mismas personas.

Art. 5o.—El Consejo tendrá por presidente al Ministro de Fomento, y elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente que lo reemplace en su ausencia o por impedimento.

Art. 6o.—Son atribuciones del Consejo:

a).—Designar las ternas presentadas por el Director del Ramo, el personal superior de las administraciones técnicas de aguas; conocer de las quejas formuladas contra éstos y proceder a su reemplazo en los casos de faltas comprobadas;

b).—Resolver los reclamos que formulen los regantes sobre aprovechamiento de las aguas; construcciones de defensas, imposición de multas y de cualquier otro asunto que se relacione con las aguas de regadío;

c).—Formular los presupuestos administrativos de las administraciones técnicas y aprobar los presupuestos anuales de vigilancia y de obras;

d).—Conocer y pronunciarse sobre la labor que realicen los ingenieros administradores, en vista de sus memorias semestrales y de los informes de los inspectores de zona;

e).—Revisar las cuentas que, anualmente, deben presentar los ingenieros administradores;

f).—Dictar las medidas necesarias para el eficiente aprovechamiento de las aguas de regadío;

g).—Determinar la existencia de aguas sobrantes en los ríos de curso permanente y no permanente;

h).—Pronunciarse en la vía administrativa sobre los títulos de las tierras eriazas, para los fines del artículo 13o. del Decreto-Ley No.

i).—Revisar los expedientes de irrigación a fin de determinar si han cumplido las disposiciones de ley; y pronunciarse en la vía administrativa sobre las oposiciones que se formulen a las mismas;

j).—Revisar los contratos con las sociedades, empresas o compañías que asuman la obligación de construir represas u obras de mejoramiento en los regadíos existentes, determinando los plazos de amortización de las mismas;

k).—Pronunciarse sobre las oposiciones que se formulen en las solicitudes de concesión de aguas para fuerza motriz;

l).—Pronunciarse sobre las publicaciones de la Dirección de Aguas e Irrigación y los gastos que originen;

m).—Informar sobre la construcción de grupos de irrigación en los casos en que soliciten ser subvencionados por el Gobierno;

n).—Evacuar los informes que le solicite el Gobierno sobre cualquier asunto y, de modo especial, sobre las modificaciones de las leyes de la materia;

o).—Establecer el régimen de distribución de las aguas de regadío en las quebradas y valles de la sierra, según las necesidades de cada localidad y de acuerdo con sus condiciones.

Art. 7o.—Corresponde, también, al Consejo la elección de su secretario letrado y el nombramiento de los Jefes de los servicios técnicos de la Dirección del Ramo, de entre las ternas que formule el Director de Aguas e Irrigación. Los jefes de estos servicios no podrán ser separados sino por el mismo Consejo y por causas justificadas; debiendo revalidarse sus nombramientos cada cinco años.

Art. 8o.—La Dirección de Aguas e Irrigación queda encargada de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo.

Art. 9o.—El Consejo formulará, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de este decreto-ley, su reglamento interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez.
— U. Reátegui M. — J. F. Tamayo. — G.
Garrido Lecca. — Emilio L. Gómez de la
Torre. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintiuno.

SAMANEZ OCAMPO.

U. Reátegui M.

*

* *